

## **AUTO No. 00430**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, La Ley 1437 de 2011 y Código de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en atención radicado **2013IE139828** de fecha 06 de noviembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita para la valoración técnica, el día 06 de noviembre de 2013, la cual se encuentra contenida en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 9382 del 04 de diciembre de 2013**, según el cual determinó que:

“(…) encontrando afectación del arbolado urbano en tres (3) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común, mediante las practicas lesivas de descope en uno de ellos y acumulación de materiales y escombros en dos de ellos.

*La visita fue atendida por la arquitecta Zulma Gómez, quien entrega copia del Concepto Técnico de Emergencia Silvicultural 2008GTS246 DE 29/01/2008, mediante el cual se autoriza la tala de 17 árboles de las especies Eucalipto Común (9), Eucalipto Plateado (3) y Ciprés (5), para lo cual se les requirió por medio dl acta de visita PM – 420 – 2013 – 401 – A-B para que se solicitara visita de seguimiento al sitio en aras de verificar si lo autorizado ya fue ejecutado.*

*De igual forma recorriendo el predio se pudo verificar que en el sitio se encuentra actualmente un componente arbóreo que requiere manejo silvicultural pero que no se encuentra en interferencia con la obra, por lo que se le requirió igualmente entregar el inventario al 100% del arbolado presente al interior del predio, inclusive para el arbolado que se ubica en las futuras zonas de cesión, con el lleno de los requisitos.*

### **AUTO No. 00430**

*Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental de ésta Entidad, se pudo comprobar que para el arbolado citado no se ha emitido autorización alguna para la ejecución de las actividades relacionadas. Por lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional, que será remitido al grupo jurídico de ésta Subdirección para que de inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor INVERSIONES ALCABAMA S.A., a través de su Representante Legal o de quien haga las veces”.*

Que igualmente, en el Concepto Técnico referido se estableció como valor a compensar un total de 5.870175 **IVP's**, de conformidad con la normatividad vigente Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación

### **AUTO No. 00430**

de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado por el artículo 70 de La Ley 99 de 1993, el cual dispone:

*Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.*

Que de conformidad a lo anterior se procederá a publicar la presente actuación administrativa en el respectivo Boletín Legal de la entidad.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley

**AUTO No. 00430**

165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

*Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Por tal razón esta entidad procederá a comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que la Sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con Nit. 800.208.146-3, representada legalmente por el señor **ALBERTO BELLO DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.146.687, o quien haga sus veces, presuntamente omitió el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto lo que se refiere a lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 58, así como lo señalado en los artículos 12 y 28 literales a) y c) del Decreto Distrital 531 de 2010.

## **AUTO No. 00430**

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la presunta contraventora la Sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con Nit. 800.208.146-3, representada legalmente por el señor **ALBERTO BELLO DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.146.687, o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al la presunta contraventora la Sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con Nit. 800.208.146-3, representada legalmente por el señor **ALBERTO BELLO DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.146.687, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con Nit. 800.208.146-3, representada legalmente por el señor **ALBERTO BELLO DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.146.687, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 156 – 78 piso 12, de esta ciudad.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2014-60** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**LEY 1437 DE 2011**).

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00430**

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-60

**Elaboró:**

Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P: 198935 C.S.J	CPS: CONTRATO 047 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/12/2014
------------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/01/2015
-----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/02/2015
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/02/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------